

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 66 Especializada E.D., que fue asignado a este Juzgado. Se allega con solicitud de Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio. Sírvase Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00070-00

Procedencia: Fiscalía 66 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 5789 E.D.

AFECTADOS: RAUL OLMEDO MORA Y OTROS.

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el decurso procesal correspondiente, si no fuera porque, una vez revisado el trámite impartido a la actuación, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599¹ denominado COCHA SECA, ubicado en la vereda San Francisco Guambanga del Municipio del Peñol, departamento de Nariño, de propiedad de RAUL OLMEDO MORA, BELISARIO RAMOS ROJAS y MILCIADES BURBANO, se advierten circunstancias procedimentales que afectan el debido proceso, lo que da lugar al decreto de una nulidad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se originó la presente actuación en virtud de las diligencias condensadas en el oficio 2880/ILAED-GRUJU- DIRAN del 08 de octubre de 2007², por medio del cual dan cuenta, entre otros, del bien que fue objeto de erradicación de cultivos ilícitos, ubicado en el departamento de Nariño, Vereda Guambanga, Municipio de El Peñol, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599, que según el informe citado es de propiedad de MILCIADES BURBANO.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por resolución No. 1479 del 16 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, el asunto fue asignado a la Fiscalía 6 ED³.

¹ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 13-15

² Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 1-5

³ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 38

Mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2007, la Fiscalía 6 Especializada en Extinción de Dominio dispuso avocar conocimiento⁴ de las diligencias, ordenando la práctica de diversas pruebas.

Por decisión del 29 de noviembre de 2007 la Fiscalía 6 Delegada decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-17599 de propiedad de MILCIADES BURBANO⁵.

El día 21 de diciembre de 2007, el citado despacho dispuso dar inicio⁶ al trámite de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien ya identificado.

Luego, se libró despacho comisorio No. 844 UNEDLA al Alcalde del Municipio de El Peñol-Nariño con el objetivo de realizar la notificación de la resolución del inicio del trámite de extinción del derecho de dominio al señor MILCIADES BURBANO.⁷

El 10 de enero de 2008 se notificó al Ministerio Público de la resolución de inicio.⁸

El 24 de enero de 2008 se allegó poder otorgado por MILCIADES BURBANO a la abogada ADRIANA PATRICIA LOPEZ RICAURTE.⁹

Por Resolución No. 0-0848 del 27 de febrero de 2008¹⁰ se designó especialmente al Fiscal 6 para que adelantara el trámite de extinción.

El 29 de febrero del 2008 se notificó personalmente de la resolución de inicio a MILCIADES BURBANO.¹¹

El 9 de diciembre de 2008 la Fiscalía 6 Delegada, reconoció personería jurídica a la Dra. MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ DELGADO¹², quien fue designada como apoderada por parte del Dr. CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO¹³, subdirector jurídico¹⁴ de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El 30 de mayo de 2008 el ente acusador procedió a ordenar el emplazamiento de MILCIADES BURBANO y de los terceros e indeterminados que tuvieran un interés legítimo en hacer valer sus derechos.¹⁵

El edicto fue fijado durante los días 4 al 10 de junio de 2008¹⁶. La certificación radial fue allegada por parte de “EMISORIA RADIO AUTENTICA”,¹⁷ así como la evidencia en prensa¹⁸.

Posteriormente, la Delegada Fiscal procedió a designar¹⁹ a los curadores ad litem, y el 3 de marzo de 2009 se posesionó al Dr. ALFONSO TOVAR APONTE, a quien se le notificó de la resolución de inicio,²⁰ allegando escrito el 18 de marzo de 2009²¹

⁴ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 39

⁵ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 45-46

⁶ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 68-79

⁷ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 81

⁸ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 80

⁹ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 86-87

¹⁰ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 94-96

¹¹ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 99

¹² Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 190

¹³ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 177

¹⁴ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 178- 179

¹⁵ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 125

¹⁶ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 126-127

¹⁷ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 131-132

¹⁸ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 133

¹⁹ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 139-140/ 181/185

²⁰ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 191

²¹ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 195-196

El 2 de junio de 2010 se ordenó por parte de la Fiscalía E.D. el inicio del periodo probatorio,²² y el 8 de noviembre de 2011 se dispuso correr traslado para que los intervinientes alegaran de conclusión.²³

El 21 de febrero de 2012 la Fiscalía 6 declaró la procedencia de la extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-17599 de nombre “COCHA SECA” de propiedad del señor MILCIADES BURBANO.²⁴

En consecuencia, se enviaron las diligencias a reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Se le asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Dicho despacho declaró la nulidad por falta de notificación a los afectados RAUL OLMEDO MORA y BELISARIO RAMOS ROJAS,²⁵ quienes aparecían también como propietarios inscritos del bien objeto de extinción.

Recibidas las diligencias por la Fiscalía General de la Nación, a efectos de subsanar y notificar en debida forma a RAUL OLMEDO MORA y BELISARIO RAMOS ROJAS se comisionó a la policía judicial para que allegara los datos de la ubicación de los citados señores²⁶.

El 4 de octubre de 2016, en cumplimiento de la Resolución No. 0318 del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dispuso a organizar la carga laboral de la Ley 793 de 2002 se asignó nuevamente el caso a la Fiscalía 8 Especializada.²⁷

El 11 de marzo de 2021 se redistribuyó el presente proceso al despacho Fiscal 4 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.²⁸

El Fiscal 4 ED avocó el conocimiento del asunto mediante Auto del 22 de abril de 2021.²⁹ El 30 de julio de 2021 se dispuso que en el menor tiempo posible, se entregaran a las Fiscalías 27 y 66 de Intervención Temprana los procesos relacionados en la Resolución No.0446.³⁰

El 29 de julio de 2021³¹ se reasignó el asunto a la Fiscalía 66 E.D., la cual el 03 de febrero de 2022 avocó el conocimiento.³² El 10 de junio de 2022 el ente acusador ordenó notificar en debida forma a RAUL OLMEDO MORA y BELISARIO RAMOS ROJAS.³³

El 20 de julio de 2022, se notificaron personalmente de la resolución de inicio del trámite los señores BELISARIO RAMOS ROJAS³⁴ y RAUL OLMEDO MORA.³⁵

El 20 de septiembre de 2022, el ente Fiscal indicó que si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá en pronunciamiento del 21 de diciembre de 2012 decretó nulidad desde la notificación de la resolución de inicio inclusive, era necesario realizar nuevamente la notificación personal a MILCIADES BURBANO al no haberse hecho salvedad de su validez³⁶ en dicha providencia. Por consiguiente, el 01 de octubre de 2022 se notificó personalmente de la resolución de inicio a MILCIADES BURBANO.³⁷

²² Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 211-213

²³ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folio 279

²⁴ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 28-43

²⁵ Pdf 006 Anexo 1

²⁶ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 50

²⁷ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 62

²⁸ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folios 71-75

²⁹ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 79

³⁰ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 80

³¹ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folios 85-92

³² Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 93

³³ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 104

³⁴ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 119

³⁵ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 120

³⁶ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 137

³⁷ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 146

El 20 de octubre de 2022 se fijó edicto dirigido a los terceros indeterminados,³⁸ la empresa R.C.N. RADIO CADENA NACIONAL S.A. informó el 23 de octubre de 2022 de su emisión³⁹. Ese mismo día se publicó en el periódico El Nuevo Siglo.⁴⁰

El 11 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la DEFENSORIA REGIONAL para que designara curador ad litem.⁴¹ Se designó a la doctora YURANNY CASTILLO SANTODOMINGO, quien se notificó de la Resolución que dio inicio al trámite extintivo,⁴² allegando escrito.⁴³

El 31 de octubre de 2023 la Fiscalía declaró cerrado el periodo probatorio y dispuso a correr el término común de cinco (05) días para alegar de conclusión.⁴⁴

El 29 de noviembre de 2023 se presenta Resolución de procedencia por parte de la Fiscalía 66 de Extinción de Dominio.⁴⁵

El 15 de diciembre se envía el expediente a la oficina de Reparto⁴⁶, y mediante acta No. 3372 de fecha 19 de diciembre del 2023, le correspondió a este despacho conocimiento del asunto⁴⁷.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, que señala:

“(...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.”

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

“(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (...)”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional”*, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que el bien sobre el cual se solicita su extinción, se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto, Nariño, los que corresponden al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.

³⁸ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 148

³⁹ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 162

⁴⁰ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 163-164

⁴¹ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 166

⁴² Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 174

⁴³ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 181

⁴⁴ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 183

⁴⁵ Pdf 004, Cuaderno Original No. 2, folio 199-214

⁴⁶ Pdf 001 Acta Reparto, folio 2

⁴⁷ Pdf 001 Acta Reparto, folio 1

4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, dispuso:

“Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia 2. Falta de notificación 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada”.

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala:

“Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

“(…) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

(…)

Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo.”

Así las cosas, aunque el artículo 15 de la ley 793 de 2002 indique que el Juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte, dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervinientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

“Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C740 de 2003”.

Al declarar inexecutable la expresión “que le es propio”, la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: **“No obstante lo expuesto, la expresión “que le es propio”, que hace parte del artículo 8°, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aun las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002,⁴⁸ que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionaría la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza (...)**”*

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidad y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió una modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.⁴⁹

⁴⁸ Artículo 16. Causales de nulidad. Modificado por el art. 84 de la Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

⁴⁹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas, incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

En virtud de lo anterior, considera este despacho judicial que la Fiscalía 66 ED no dio estricto cumplimiento a la normativa que regula el procedimiento vigente al momento de notificar la resolución de inicio del 21 de diciembre de 2007, esto es, el establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que dispone:

“(…)

El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

(…)”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según esta disposición normativa, la resolución de inicio debía comunicarse al Ministerio Público y notificarse a las personas **afectadas** con la acción de extinción de dominio, esto es, a los titulares de los derechos principales o **accesorios** del bien objeto de extinción, **identificados al momento de individualizar concretamente el inmueble a perseguir.**

Este asunto, atinente a la debida notificación de las personas vinculadas al trámite extintivo, identificadas de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, fue el que presentó inexactitudes durante la fase inicial, como a continuación se expondrá:

Conforme se colige de las diligencias procesales y la evidencia recaudada, se tiene que durante la etapa preliminar, el ente investigador, tras recibir el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, no se percató de la existencia de la acreencia hipotecaria a favor de ANA MARIA BURBANO DE CONCHA que registra sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599, en las anotaciones No. 002 y 005.⁵⁰

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁵⁰ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 91-93

Dicha situación fue igualmente inadvertida por el homólogo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 139 del 21 de diciembre de 2012⁵¹ resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la resolución de inicio, inclusive, pues pese a que destacó la necesidad de que el organismo instructor procediera *“a notificar personalmente a todos aquellos que figuren como titulares de derechos reales, principales o accesorios y hacer el correspondiente emplazamiento, agotando en debida forma el trámite previsto para esta acción, garantizando con ello el derecho de oposición y de contradicción, inherentes al derecho fundamental del debido proceso y de defensa”*⁵², en el cuerpo de la providencia nada se dijo del acreedor hipotecario.

La citada falencia también fue soslayada por parte de la Fiscalía 66 E.D., cuando avocó, luego de la nulidad decretada por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, nuevamente el conocimiento del asunto y ordenó las notificaciones respectivas, sin tener en cuenta la acreencia a favor de ANA MARIA BURBANO DE CONCHA.

Para este despacho es clara la ausencia de comunicación alguna remitida a la señora ANA MARIA BURBANO DE CONCHA, que tuviera como propósito la notificación personal de la resolución de inicio fechada el 21 de diciembre de 2007, lo que revela su desconocimiento como afectada dentro del proceso por parte del ente instructor, pues nunca fue llamada a ejercer su derecho de defensa, lo que desencadena en una flagrante violación a sus derechos al debido proceso y de defensa, debiéndose inexorablemente decretar la nulidad parcial de la actuación a partir de la notificación de la resolución de inicio, en relación con la acreedora hipotecaria, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda con dicha notificación y demás trámites procesales subsiguientes, contemplados en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Evidentemente, tal la omisión de las obligaciones legales impuestas a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, constituye un desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, del derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el transcrito artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

Debe hacerse hincapié en que las resoluciones y demás pronunciamientos emitidos en la fase inicial adelantada por la Fiscalía constituyen actos de trascendencia jurídica que afectan derechos fundamentales de las partes, específicamente el de propiedad privada, los cuales carecerían de validez en la medida que no sean efectivamente notificados a sus destinatarios.

En conclusión, este Juzgado encontró que la irregularidad presentada en la fase inicial del proceso, genera la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 793 de 2002, dada la falta de notificación a la afectada ANA MARIA BURBANO DE CONCHA y de suyo la omisión frente a los trámites procesales que a partir de allí se desprenden.

Frente a la obligación de vinculación de todos los posibles afectados dentro del proceso de extinción de dominio, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, entre otros, en el asunto radicado bajo partida No. 54001310001201900062-03, Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno, ha expuesto:

“(…)

Ahora, los ordenamientos jurídicos -333 de 1996 y 793 de 2002- que se han expedido para regular este instituto, cuyos orígenes, se puede afirmar, se remontan, aun cuando por causales diferentes a las previstas a partir de la Carta del 91, a la Ley 200 de 1936 –de tierras-, han priorizado la vinculación de los terceros de buena fe.

⁵¹ Pdf 006 Anexo 1, folios 12-22

⁵² Pdf 006, Anexo 1, folios 19-20

A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:

“[...] El principal argumento para llegar a esta conclusión -de que las características del proceso de extinción de dominio hace muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción. Esto significa que dentro de un proceso de extinción tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor, etc.

Como consecuencia de lo anterior, los procesos de extinción de dominio, a diferencia de otros procedimientos, se caracterizan por la concurrencia de un gran número de sujetos procesales, todos ellos en situaciones diferentes y con intereses distintos [...]”⁵³

(...)”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En tal sentido, se decretará la NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda a notificar la resolución de inicio del 21 de diciembre de 2007 a ANA MARIA BURBANO DE CONCHA, acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599, así como a realizar los demás trámites procesales subsiguientes contemplados en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, garantizándole con esto sus derechos de defensa y contradicción.

Con dichos fines, se ordenará devolver el proceso a la Fiscalía 66 ED, para que, previa realización de los trámites administrativos a que haya lugar, continúe el proceso de extinción del derecho de dominio y efectúe la notificación personal de la afectada acreedora hipotecaria.

Por último, es importante precisar que se conservará la validez de los actos de notificación de MILCIADES BURBANO, RAUL OLMEDO MORA y BELISARIO RAMOS ROJAS.

6. DE LAS PRUEBAS Y MEDIDAS CAUTELARES

Comoquiera que por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, en tanto dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, conforme el artículo 138 inciso 2° de esta última disposición, se ordenará mantener la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, así como las medidas cautelares⁵⁴ impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599,⁵⁵ denominado COCHA SECA, ubicado en la vereda San Francisco Guambanga del Municipio del Peñol, departamento Nariño, de propiedad de RAUL OLMEDO MORA, BELISARIO RAMOS ROJAS y MILCIADES BURBANO, respecto del cual se decreta la presente nulidad.

El citado artículo a la letra reza:

“(...) La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

⁵³ Gaceta del Senado 174. Proyecto de Ley n° 263, 29 de mayo de 2013. Acápite “3.5. Conservación del procedimiento escrito”. Pág. 40.

⁵⁴ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 45-46

⁵⁵ Pdf 003, Cuaderno Original No. 1, folios 13-15

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas
(...)”

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda a notificar la resolución de inicio del 21 de diciembre de 2007 a ANA MARIA BURBANO DE CONCHA, acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599, así como a realizar los demás trámites procesales subsiguientes contemplados en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, garantizándole con esto sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONSERVAR la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, así como los actos de notificación de MILCIADES BURBANO, RAUL OLMEDO MORA y BELISARIO RAMOS ROJAS, de acuerdo con lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: MANTENER las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17599, denominado COCHA SECA, ubicado en la vereda San Francisco Guambanga del Municipio del Peñol, departamento Nariño, de propiedad de RAUL OLMEDO MORA, BELISARIO RAMOS ROJAS y MILCIADES BURBANO, según lo contemplado en esta determinación.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVOLVER** el proceso a la Fiscalía 66 ED de origen, para que, previa realización de los trámites administrativos a que haya lugar, continúe el proceso de extinción del derecho de dominio y efectúe la notificación personal de la afectada acreedora hipotecaria.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd6540c3a29d56e90ebf6406769d64ce9c1b460e40c83393668d513a2b61fb**

Documento generado en 20/02/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>